



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela **No. 2020 00328 00** informando que **AUDIFARMA S.A.**, presentó escrito de impugnación en contra del proveído de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, **CONCÉDASE** la impugnación presentada por **AUDIFARMA S.A.**, en término legal, contra el fallo de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Envíese el expediente junto con todos los anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C.**, para lo de su conocimiento.

CÚMPLASE,

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c285d0f5e763dff35a4e061c19fd8ad72780bfd26a69a494441ee0a1b
dfae

Documento generado en 23/09/2020 10:00:51 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00357 00**, interpuesta por **HENRY GUZMÁN VALENCIA** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, recibida por reparto en trece (13) folios útiles. recibida por reparto en cincuenta (50) folios útiles. La acción de tutela de la referencia fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que fuese asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **HENRY GUZMÁN VALENCIA** presentó acción de tutela en contra de **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al señor **HENRY GUZMÁN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.808 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutelar allegado, de los supuestos fácticos narrados y de las pretensiones incoadas por el accionante, se hace necesario vincular a la presente solicitud de amparo a la **ARL SURAMERICANA**, a **LA EPS CRUZ BLANCA** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS**, para que se

pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.

Por otro lado, el despacho informa que una vez verificado el sistema integral de información de la protección social SISPRO y el Registro único de afiliados RUAF, es posible constatar que el gestor en el presente trámite se encuentra activo en la **EPS SALUD TOTAL** y en la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPTARIA**, por lo que en aras de dilucidar la problemática planteada, se ordenará la vinculación de las señaladas entidades.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta Ciudad

SEGUNDO: FACULTAR al señor **HENRY GUZMÁN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.319.808 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

TERCERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HENRY GUZMÁN VALENCIA** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 8 a 50 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR ARL SURAMERICANA, a **LA EPS CRUZ BLANCA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a la **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS** a la **EPS SALUD TOTAL** y a la **ARL SEGUROS DE VIDA COLPTARIA**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer

valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

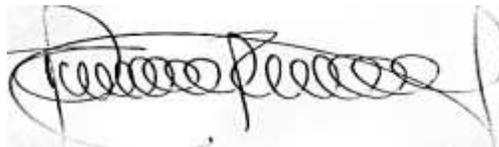
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020-00357%2000?csf=1&web=1&e=DDZuub>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13eef35e61c6c4fe2f4bfc0c2764f79ebca1c3e5f5c419f3f1beadfa5e10f
b3**

Documento generado en 23/09/2020 09:57:27 a.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00355 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SOYERS CUISINE SAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00355**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 30 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **SOYERS CUISINE S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00355 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SOYERS CUISINE SAS

el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **SOYERS CUISINE S.A.S.**, por la suma de \$3.456.0000, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-06, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr

el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 a 14 y 17 a 20** del plenario, están dirigidos a la empresa **SOYERS CUISINE S.A.S.**, a las direcciones física y electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 21 a 29**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00355 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SOYERS CUISINE SAS

discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 11 a 14 y 17 a 20** del plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada Judicial en contra de **SOYERS CUISINE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00355 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SOYERS CUISINE SAS

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

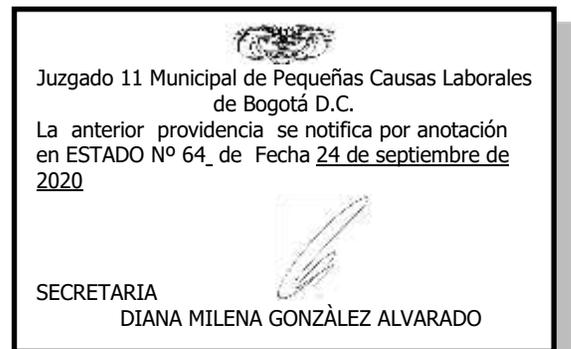
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00355?csf=1&web=1&e=Z507mr>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128dce74edede5c0bb9a5264259017a269e9eec65f77fb648979cb2e870
0746d

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00355 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: SOYERS CUISINE SAS

Documento generado en 23/09/2020 11:34:44 a.m.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00356 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: JUST GO S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)., Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00356**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 24 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvese proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **JUST GO S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 646368** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **JUST GO S.A.S.**, por la suma de \$6.800.000, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria en los periodos comprendidos 2019-11 a 2020-06, y que consta

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00356 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: JUST GO S.A.S.

en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00356 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: JUST GO S.A.S.

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 11 y 15 a 18** del plenario, están dirigidos a la empresa **JUST GO S.A.S.**, a las direcciones física y electrónica que figuran en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.19 a 23**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase, expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 11 y 15 a 18** del plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00356 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: JUST GO S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a a la abogada **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641, portadora de la Tarjeta Profesional número 341843, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada Judicial en contra de **JUST GO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00356?csf=1&web=1&e=NMRtF2>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 64_ de Fecha <u>24 de septiembre</u> <u>de 2020</u> SECRETARIA DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00356 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: JUST GO S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22232a81834f90497fff0662ac78d24585fba84bcb466edb2b9d989d992
74cf9

Documento generado en 23/09/2020 11:43:48 a.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2017-00640-02 de **MARIA ISABEL CASTRO HORTUA** contra **ECOOPSOS EPS-S**, informando que frente al requerimiento elevado en auto anterior la incidentada guardó. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe anterior y ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de **ECOOPSOS EPS-S** frente al cumplimiento de la orden impartida por esta Sede Judicial en data del **treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a **YESID ANDRES VERBEL GARCIA** en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales** de la incidentada **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, y al Dr. **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de **Gerente** de la incidentada **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, con el fin de que en el término de **TRES (3) DÍAS** cumpla con la orden impartida por esta Sede Judicial en proveído del **treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)**, en la cual se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ECOOPSOS ESS EPS-S** a través de su **Representante Legal** o por quien haga sus veces, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas (48) siguientes** a la notificación de ésta providencia,

autorice la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, CAMBIO DE BOLSA COLOSTOMIA, CAMBIO DE BARRERA COLOSTOMIA, APLICAR PASTA PROTECTORA DE PIEL TUBO, CAMBIAR BARRERA PROTECTORA, CAMBIAR BARRERA BOLSA DE COLOSTOMIA 45 MM, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de la señora MARIA ISABEL CASTRO HORTUA, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **ECOOPSOS ESS EPS-S** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para que dentro del término de **cinco (05) días calendario**, contados a partir de la notificación de ésta providencia, **ordene la práctica de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA, CAMBIO DE BOLSA COLOSTOMIA Y EL CAMBIO DE BARRERA COLOSTOMIA, LA APLICACIÓN DE LA PASTA PROTECTORA DE PIEL TUBO, EL CAMBIO DE LA BARRERA PROTECTORA, Y EL CAMBIO DE LA BARRERA BOLSA DE COLOSTOMIA 45 MM, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia”.**

de 1991, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios encargados, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto, informando los resultados a esta dependencia, se procederá de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiera lugar.

TERCERO: ORDENAR a la incidentada que allegue con destino a esta Sede Judicial, la información efectiva del funcionario llamado a responder por el cumplimiento del mencionado fallo y su superior inmediato, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del trámite incidental de la referencia.

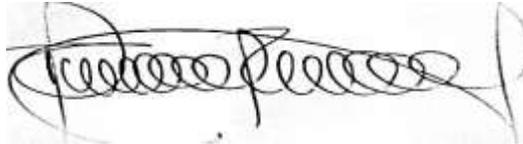
CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2017-00640-02

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2017/2017%2000640%2002?csf=1&web=1&e=oyw4fK>

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 64_ de Fecha 24 de septiembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado P

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97904ac796ac9742418f4258992d7d33b6ad0ff97aa2d71d4ddda13da7fd
6296**

Documento generado en 23/09/2020 05:30:09 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00344**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 37 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **LAURA CRISTINA AVILA SIERRA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 531996** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **LAURA CRISTINA AVILA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.135.036, portadora de la Tarjeta Profesional número 262564, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

(\$2.200.000), correspondiente al capital representado en la liquidación expedida y notificada por su prohilada, el día 25 de julio de 2019 a la universidad demandada, por el pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura sobre el capital adeudado, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00334 00
DE: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requerimientos aportados por la parte ejecutante que obran a **folios 32,35 y 36** del plenario, se advierte que los mismos se encuentran dirigidos a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**. Sin embargo, no hay certeza que en efecto, la dirección electrónica a la cual se enviaron los requerimientos, corresponda efectivamente a la de notificaciones judiciales de la hoy ejecutada, teniendo en cuenta que a pesar de encontrarse adjuntados los pantallazos de la consulta efectuada al NIT 860011285-1, a través del sistema RUES, identificación que presuntamente corresponde a la encartada, en donde se evidencia que en efecto, no está consignada la información de notificaciones, ésta dependencia no puede tener en cuenta los trámites impartidos a través del mensaje de datos traído a las diligencias, mas aún cuando es a la parte a quien le corresponde hacer las búsquedas que sean del caso para acreditar las direcciones de notificaciones judiciales y la efectividad de los tramites que se impartan en las mismas.

Ahora bien y en gracia de discusión, el despacho igualmente advierte que, revisados los soportes de correo electrónico allegados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante se evidencia que, a pesar de obrar en el plenario el certificado emitido por certimail del que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, **esto no bastaría** para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias,**

El Despacho reitera que, lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago, **es que se le haya notificado efectivamente los requerimientos al deudor y que este tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.**

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento y la liquidación de cada uno de los trabajadores ha sido **efectivamente recibido** por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LAURA CRISTINA AVILA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.135.036, portadora de la Tarjeta Profesional número 262564, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder al conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00334 00
DE: SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
CONTRA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

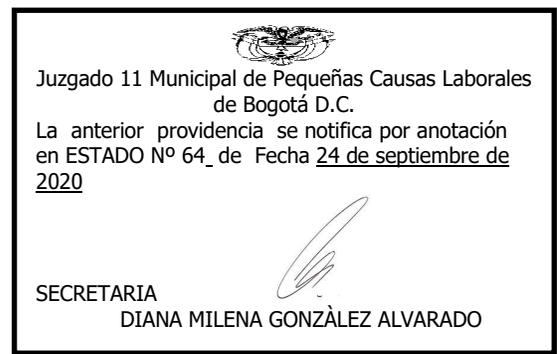
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00344?csf=1&web=1&e=9hC5nr>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88397639b9a8a863ecbebb618db50855ff300b9ec666f635a41a43c2f48d4d2a

Documento generado en 23/09/2020 12:56:59 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00359 00**, interpuesta por **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA** contra **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, DARIO LAGUADO AGENTE** en calidad de **LIQUIDADOR DELEGADO** por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por reparto en dieciocho (18) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA** presentó acción de tutela en contra de **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, DARIO LAGUADO AGENTE** en calidad de **LIQUIDADOR DELEGADO** por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52936115, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por la gestora en el escrito de tutela, se hace necesario vincular a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **CLINICA DE LA MUJER**, a la **CLINICA DEL COUNTRY**, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S**, al presente trámite constitucional.

Así mismo, se ordenará requerir a la accionante Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, para que **de manera inmediata** se sirva allegar a este Despacho documental en la que se verifique cuales son los salarios adeudados por la parte accionada.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52936115, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA** contra **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, DARIO LAGUADO AGENTE** en calidad de **LIQUIDADOR DELEGADO** por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 8 a 17 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a los accionados **SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, DARIO LAGUADO AGENTE en calidad de LIQUIDADOR DELEGADO por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **CLINICA DE LA MUJER**, a la **CLINICA DEL COUNTRY**, a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: REQUERIR a la Sra. **DIANA CAROLINA ROZO GARCIA**, para que **de manera inmediata** se sirva allegar a este Despacho documental en la que se

verifique cuáles son los salarios adeudados, por la parte accionada, finalmente deberá allegar copia del contrato de la vinculación laboral.

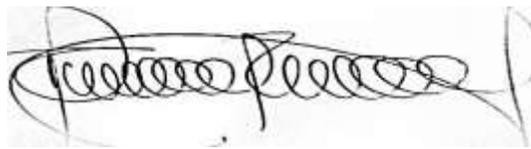
SÉPTIMO: INFORMAR a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000359%2000?csf=1&web=1&e=zmWc8e>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5cccca7db9fc4acf09b88749c1f61e40ee247c6508c2bc53aa86b9b565
41fd**

Documento generado en 23/09/2020 02:19:35 p.m.

Ref.: 11001 41 03 011 2018 00677 00

De: ABRAHAM CARO CARO

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2018 00677 00**, informando que en data del 4 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado 21 Laboral del Circuito dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda al haberse configurado la causal de interrupción desde la suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se allegó memorial suscrito por el demandante y su nuevo apoderado judicial en el que se solicitó el desistimiento del proceso. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe que antecede, se encuentra que el Juzgado 21 Laboral del Circuito en data del 4 de marzo de la presente anualidad, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda, al haberse configurado la causal de interrupción desde la suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado judicial de la parte demandante Dr. German Guevara Ochoa.

De otro lado, se observa que a **fls. 92 y 93** del plenario obra poder concedido por el Sr. **ABRAHAM CARO CARO** al abogado **CAMILO ANDRES IBARRA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 7.187.017 y T.P. 281477 del C.S. de la J., para representar sus intereses.

En consecuencia, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado, **CAMILO ANDRES IBARRA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 7.187.017 y T.P. 281477 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado judicial** de la parte demandante Sr. **ABRAHAM CARO CARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a **fls. 92 y 93** del plenario.

Ref.: 11001 41 03 011 2018 00677 00

De: ABRAHAM CARO CARO

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Así las cosas, sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y admitir nuevamente el proceso de la referencia para surtir en esta instancia las etapas correspondientes, de no ser porque en memorial allegado a través de correo electrónico, el demandante Sr. **ABRAHAM CARO CARO** y su apoderado judicial Dr. **CAMILO ANDRES IBARRA SANCHEZ**, manifestaron que desisten del proceso radicado bajo el No. 2018 00677. Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El **artículo 314 del C.G.P.** establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el **artículo 315 ibídem**, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente proceso, observa el Despacho que que la solicitud elevada por la activa se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que rezan las normas citadas, y en todo caso, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues la audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra señalada para el 14 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, y como quiera que la parte accionante solicita que se autorice el retiro de la demanda previa cita concedida por el Despacho, se ha de informar que la documental física se encuentra en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, dependencia que envió al Despacho el expediente en forma digital, por lo que no se accederá a lo pretendido hasta tanto se nos hace entrega del expediente físico.

No obstante, se ordenará oficiar al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que informe fecha y hora en la cual se hará entrega en la Secretaria de este Despacho del expediente No. **110014105011 2018 00677 00**, el cual fue radicado en esa instancia judicial bajo el radicado No. **110013105021 2019 00518 00** con el fin de entregar a la parte demandante la documental requerida.

Por secretaria líbrese y tramítense el oficio correspondiente.

Ref.: 11001 41 03 011 2018 00677 00

De: ABRAHAM CARO CARO

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CAMILO ANDRES IBARRA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 7.187.017 y T.P. 281477 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado judicial** de la parte demandante Sr. **ABRAHAM CARO CARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a **fls. 92 y 93** del plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

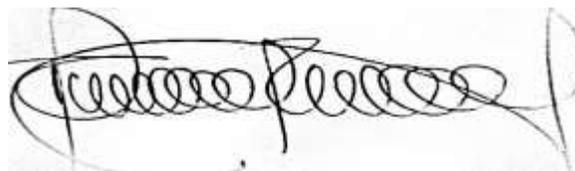
TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con el fin de que informe fecha y hora en la cual se hará entrega en la Secretaria de este Despacho del expediente No. **110014105011 2018 00677 00**, el cual fue radicado en esa instancia judicial bajo el radicado No. **110013105021 2019 00518 00** con el fin de entregar a la parte demandante la documental requerida.

SEXTO: Por secretaria líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

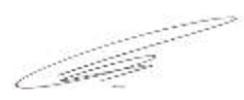


DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 64 de Fecha 24 de septiembre de 2020

SECRETARIA


DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2018 00677 00

De: ABRAHAM CARO CARO

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836af2b1141275485460b3f9070b81946742d085f9682ff596ef7887e17281d0

Documento generado en 23/09/2020 04:16:14 p.m.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2017-00379-01 de **MANUEL ALFREDO OÑATE**, quien actúa en calidad de agente oficioso de **CARLINA GUTIERREZ DE OÑATE** en contra de **CONVIDA EPS-S**, informando que la incidentada allega memorial en el que solicita inaplicación de la sanción impuesta por esta dependencia judicial; la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 7 Laboral del Circuito, por cumplimiento a la orden de tutela. Así mismo, el apoderado de la parte incidentante allega contestación en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la incidentada **CONVIDA EPS-S**, allega memorial en el que solicita que se deje sin efectos la sanción impuesta por esta dependencia en data del **diecisiete (17) de julio de la presente anualidad**, la cual fue confirmada por el **Juzgado 7 Laboral del Circuito** en proveído del **veintiocho (28) de julio del año en curso**, al aseverar que se ha configurado la causal de hecho superado y en razón a ello, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha considerado que *"(...) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo"*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispuso poner en conocimiento de la parte incidentante a través de su apoderado judicial la solicitud allegada por la EPS, con el fin de se realicen los pronunciamientos pertinentes, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto, el Dr. Freddy Alejandro Romero Borbón, solicitó que se *"(...) sancione a la entidad incidentada, con el fin de que la orden que se impartió sea respetada y no burlada como lo está haciendo la EPS-S, entregando respuestas indicando que se ha dado cumplimiento para pretender el archivo del incidente"*.

El togado sustenta su solicitud, informando al Despacho que si bien es cierto, al incidentante le fueron suministrados unos pañales de conformidad con la fórmula médica del mes de abril de la presente anualidad, se encuentra pendiente la entrega de los pañales correspondientes a las fórmulas de noviembre del año 2019 (**No. Prescripción 20191128158015897718**) y enero del 2020 (**No. Prescripción 20200122143016959980**); las cuales no han sido proporcionadas por **CONVIDA EPS-S**, al señalar que en el momento en que fueron formulados los insumos la entidad no tenía convenio vigente con el proveedor.

Lo anterior, es suficiente para encontrar que la incidentada **CONVIDA EPS-S**, no ha cumplido la orden de tutela impartida por este estrado judicial; razón por la cual, se concluye que no existe ninguna situación que releve a la EPS de cumplir la orden impartida en fallo de tutela.

En consecuencia, y como quiera que se continúan vulnerando los derechos fundamentales que le asisten a la Sra. **CARLINA GUTIERREZ DE OÑATE**, es por lo que se negará la solicitud deprecada por la incidentada **CONVIDA EPS-S**, en cuanto a que se inaplique la sanción impuesta por esta dependencia judicial; la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad.

DECISIÓN

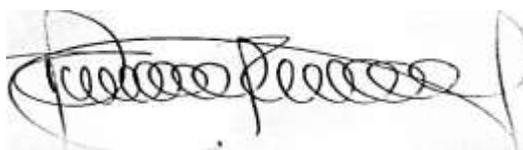
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la incidentada **CONVIDA EPS-S**, en cuanto a que se inaplique la sanción impuesta por esta dependencia judicial; la cual fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 64_ de Fecha <u>24 de septiembre de 2020</u>	
SECRETARIA	
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO	

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee85b854f268b1bae649bd33e1a424f02d3224a0f6a8bfd9cb4e0ede266
bbca**

Documento generado en 23/09/2020 04:21:38 p.m.